



Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales



Noviembre 2022



Agencia de Acceso
a la Información Pública

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el cual se propone la actualización de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, sancionada el 4 de octubre del año 2000.

En este sentido, si bien la Argentina fue precursora en la región en materia de protección de datos personales, sentando las bases y brindando un marco regulatorio robusto, se trata de una legislación que cuenta con más de 20 años de antigüedad y, por lo tanto, se torna necesaria su actualización.

En las últimas décadas la aceleración de la innovación y las transformaciones tecnológicas -que se vienen produciendo de forma exponencial- presentan nuevos desafíos que requieren de la planificación estratégica, regulación y gestión de los Estados Nacionales.

El auge de la era digital y la sociedad de la información -cuestión que se acentuó aún más tras la pandemia- han generado el aumento de la transferencia de datos personales en el mundo y, con ello, la necesidad de contar con normas y reglas de juego claras para garantizar este derecho fundamental de las personas.

En este sentido, resulta necesario promover las ventajas de la innovación tecnológica y el desarrollo de la economía digital en el país y, a su vez, establecer reglas claras en armonía con los estándares regionales e internacionales de protección de datos personales, desde un enfoque de derechos humanos. Establecer estrategias y principios comunes a nivel regional que conduzcan a un mayor nivel de protección y, al mismo tiempo, potencien el crecimiento económico de los países de la región.

Por tal motivo, en los últimos años varios países de nuestra región han transitado este camino y ya cuentan con una ley actualizada de protección de datos personales. Brasil y Ecuador son el ejemplo de leyes recientes, al tiempo que otros se encuentran en pleno proceso para su actualización, como es el caso de Chile, Paraguay y Costa Rica.

Nuestro país debe seguir esta misma senda para la actualización de la Ley de Protección de Datos Personales. Este camino debe ser el producto de la discusión y el debate de ideas acerca de las necesidades y la realidad de la Argentina, desde una mirada situada y soberana.

A fin de avanzar en la elaboración de la presente propuesta de actualización normativa la Agencia de Acceso a la Información Pública tomó como aporte conceptual a los más recientes estándares, recomendaciones y lecciones aprendidas en nuestra región y en el mundo durante los últimos años. Entre ellos, cabe mencionar el Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales (RGPD); el Convenio 108 y su versión modernizada; las Recomendaciones de Ética de Inteligencia Artificial de la UNESCO; los avances a nivel regional como los “Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos” de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD); las legislaciones de Brasil y Ecuador; los proyectos de ley de Chile, Paraguay y Costa Rica.

En cuanto a los antecedentes de nuestro país se contemplaron tanto el proyecto de actualización de la Ley de Protección de Datos Personales presentado en 2018, como también, los proyectos de reforma parciales de la Ley N° 25.326 presentados por legisladores del Congreso Nacional de la República Argentina, que han perdido estado parlamentario.

Sobre esta base, se convocaron mesas de diálogo con diversos sectores de la sociedad. Producto de la participación y el debate en los espacios sectoriales, se redactó una propuesta inicial de anteproyecto que fue presentada el 30 de agosto de 2022 en la Cúpula del Centro Cultural Kirchner en el Encuentro “Debates en torno a la actualización de la Ley de Protección de Datos Personales: nuevos desafíos de la transformación tecnológica desde un enfoque de derechos humanos”. En ese marco, se anunció la apertura de la consulta pública a fin de que la ciudadanía pueda brindar sus aportes, comentarios y opiniones de acuerdo con el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas (Anexo V del Decreto 1172/03).

La consulta pública sobre la propuesta de anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública se inició el 12 de septiembre hasta el 30 de septiembre mediante Resolución AAIP 119/2022. Sin embargo, a raíz de la presentación de distintas solicitudes para extender el plazo de la participación, se prorrogó el mecanismo hasta el 11 de octubre inclusive, Resolución AAIP 145/2022.

A lo largo de este proceso, se recibieron 173 opiniones, aportes y comentarios presentados por 123 participantes correspondientes a la ciudadanía en general, organizaciones de la sociedad civil, universidades e investigadores, sector privado y sector público nacional e internacional.

Del total de opiniones, aportes y comentarios, 133 ingresaron a través del formulario web, 28 por medio de la casilla electrónica, 6 por la mesa de entradas de la Agencia, 5 a través del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) y una 1 por la vía de pedido de acceso a la información pública, conforme a la Ley N° 27.275.

Los aportes recibidos al largo del procedimiento consultivo fueron analizados por los equipos técnicos de la Agencia de Acceso a la Información Pública y una cantidad importante de las sugerencias y observaciones se integraron a la propuesta legislativa, permitiendo mejorar el articulado, mientras que otros aportes podrán ser incluidos en una eventual instancia de reglamentación de la norma.

En particular, de los 76 artículos que integraron de la propuesta de anteproyecto de la actualización normativa, 43 artículos fueron revisados y modificados a partir de los aportes y comentarios recibidos. Asimismo, se incorporaron 4 artículos que fueron propuestos en el marco de la consulta pública. Por este motivo, el proyecto final cuenta con un total de 80 artículos.

Es destacable mencionar que la presente propuesta de actualización de ley es el resultado de la discusión y del debate de ideas acerca de las necesidades y la realidad de la Argentina en la materia, desde una mirada situada y soberana. Asimismo, redactar

un proyecto de ley que incorpore la visión de diferentes sectores constituye también un aporte a la democracia y permite construir una mejor sociedad.

Entre los principales puntos de la actualización normativa del anteproyecto de ley de la Agencia de Acceso a la Información Pública se puede destacar la inclusión de los datos genéticos y biométricos dentro de la categoría de datos sensibles; la incorporación de los principios de neutralidad tecnológica y responsabilidad proactiva y demostrada, como también, la protección especial a los datos de niñas, niños y adolescentes. Además, la transparencia en la creación de perfiles; el refuerzo de las características que debe tener el consentimiento; la ampliación del ámbito de aplicación extraterritorial; la obligación de notificar los casos de incidentes de seguridad; el refuerzo en el monto de las sanciones y la creación de mecanismos para la actualización de las mismas. Asimismo, se definen reglas claras y seguras para las transferencias internacionales de datos que facilitan el flujo transfronterizo para el desarrollo del comercio internacional y la economía digital.

En particular, el proyecto de ley remitido a su consideración define en su primer capítulo las disposiciones generales, donde se incluye el objeto de la ley (artículo 1°), una serie de definiciones (en el artículo 2°) que amplían el universo conceptual de la vigente N° 25.326. En el artículo 3° y 4° se establece el ámbito de aplicación material y territorial. Es importante resaltar la incorporación del principio de extraterritorialidad que establece que la normativa se aplicará en distintos supuestos, aun cuando los responsables de tratamiento no se encuentren en el territorio nacional.

En el capítulo 2 se establecen los principios que se deben respetar para el adecuado tratamiento de los datos personales, aquí se menciona al principio de licitud, lealtad y transparencia; el principio de finalidad; principio de minimización de datos; principio de exactitud; principio de preeminencia; principio de responsabilidad proactiva y demostrada y principio de seguridad de los datos personales. Ya en el artículo 13° se determinan las bases legales para el tratamiento de datos, lo que implica un cambio de paradigma en relación con lo establecido por la ley vigente. En este punto, se presentan supuestos que legitiman y dan base al tratamiento de datos personales y se abandona la lógica de la vigente ley basada en la prohibición de tratamiento -en caso de no contar con el consentimiento del titular- y en el establecimiento de excepciones. Además, a lo largo de este apartado se determinan las características del consentimiento, el tratamiento de datos del sector público y el tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes.

El capítulo 3 refiere a las transferencias internacionales y establece en sus artículos 23°, 24°, 25° y 26° tres mecanismos con distinto nivel de jerarquía para realizar el flujo transfronterizo de datos personales con confianza. Se refiere a transferencias basadas en: una decisión de adecuación; mecanismos que permitan ofrecer las garantías adecuadas; o excepciones, que deben darse bajo ciertas condiciones y no pueden utilizarse de manera periódica o habitual.

El capítulo 4 incluye los derechos de los titulares de los datos, allí figuran el derecho de acceso, el derecho de rectificación, derecho de oposición, derecho de supresión. Este proyecto, además, incorpora el derecho a la oposición, el derecho a limitación y el derecho sobre las decisiones automatizadas y la elaboración de perfiles.

El capítulo 5 prevé las obligaciones del responsable y encargado de tratamiento, allí se establecen las medidas para el cumplimiento de la responsabilidad proactiva y se incorporan figuras como la del Delegado de Protección de Datos (artículo 40°), la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (artículo 41°) y los mecanismos de regulación vinculantes (artículo 48°). Asimismo, esta propuesta incorpora, en el artículo 46.° la figura de representante para aquellos responsables y encargados que no estén establecidos en la República Argentina y la ley resulte de aplicación conforme a los términos del artículo 4°. Asimismo, en el artículo 47° se crea el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

El capítulo 6 regula en particular la protección de datos de información crediticia y hace referencia a las consideraciones que se deben tener en cuenta para desarrollar de manera adecuada el tratamiento, en particular en relación al plazo de conservación y el deber de comunicar, sin perjuicio de las restantes obligaciones impuestas por la ley.

Los capítulos 7 y 8 refieren a la autoridad de aplicación y a los procedimientos y sanciones que se pueden llevar a cabo en caso de constatar el incumplimiento de la ley. En relación a las multas, el anteproyecto incorpora una unidad móvil sujeta a la variación del índice de precio al consumidor y eleva los montos sustantivamente.

El capítulo 9 reglamenta específicamente la acción judicial de habeas data. La mayor innovación consiste en la ampliación de la legitimación activa para acciones colectivas.

Finalmente los capítulos 10 y capítulo 11 establecen las disposiciones transitorias, y las disposiciones finales que en su artículo 75° determina el orden público y de aplicación en todo el territorio nacional para la presente norma. De la misma manera modifica el artículo 29° de la ley N° 27.275, incorporando funciones en materia de protección de datos personales al Consejo Federal para la Transparencia, como espacio federal para la cooperación técnica y concertación de políticas. Por su parte, el artículo 77° modifica el artículo 19° de la ley N° 27.275 renombrando a la autoridad de aplicación como Agencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con el convencimiento de que este proyecto de ley, fruto del debate y el consenso amplía derechos y genera un marco de acción que permite conciliar la innovación tecnológica y los derechos de las personas a la protección de sus datos personales y entendiendo que la actualización de la Ley de Protección de Datos Personales es un instrumento que permite fortalecer las capacidades estatales para consolidar un Estado estratégico, ágil e inteligente, que acompañe a la ciudadanía y que garantice sus derechos fundamentales y que, a su vez, promueva el desarrollo económico, es que se somete a su consideración el presente proyecto de ley. Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. - Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho fundamental de las personas humanas a la protección de sus datos personales y su privacidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los convenios internacionales que contengan disposiciones sobre protección de datos personales y los tratados de derechos humanos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA sea parte.

Esta ley establece las reglas para el debido tratamiento de los datos personales y la autodeterminación informativa, así como los derechos de las personas humanas y los deberes de quienes realizan su tratamiento.

ARTÍCULO 2°. - Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

Anonimización: la aplicación de medidas dirigidas a impedir la identificación o reidentificación, ya sea por el Responsable, Encargado o un Tercero, de una persona humana, sin esfuerzos o plazos desproporcionados o inviables, teniendo en cuenta factores como los costos y el tiempo necesario para la identificación o reidentificación de la persona a la luz de la tecnología disponible en el momento del tratamiento.

Autodeterminación informativa: el derecho de la persona a decidir o autorizar de forma libre, previa, expresa e informada la recolección, uso o tratamiento de sus datos personales, así como de conocer, actualizar, rectificar o suprimirlos, o controlar lo que se hace con su información. Comprende un conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales.

Base de datos: conjunto de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. Indistintamente, se la puede denominar también como archivo, registro, fichero o banco de datos.

Consentimiento del Titular de los datos: toda manifestación de voluntad previa, expresa, libre, inequívoca, informada y específica por medio de la cual el Titular de los datos o su representante, o el Titular de la responsabilidad parental, guarda o tutela en caso de niña o niño, acepta, mediante una declaración o una clara acción afirmativa, que se traten sus datos personales.

Datos biométricos: aquellos datos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una

persona humana, que permitan o confirmen su identificación única, tales como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.

Datos genéticos: aquellos datos relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona humana que proporcionen una información sobre su fisiología o salud.

Datos personales: información referida a personas humanas determinadas o determinables. Se entiende por determinable la persona que puede ser identificada directa o indirectamente por uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, genética, biométrica, psíquica, económica, cultural, social o de otra índole.

Datos personales sensibles: aquellos que se refieren a la esfera íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical u opiniones políticas; datos relativos a la salud, discapacidad, a la preferencia u orientación sexual, datos genéticos o biométricos cuando puedan revelar datos adicionales cuyo uso pueda resultar potencialmente discriminatorio para su Titular y que estén dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona humana.

Delegado de protección de datos: persona humana o jurídica encargada de informar, instruir y asesorar al Responsable o al Encargado del tratamiento sobre sus obligaciones legales en materia de protección de datos, así como de velar y supervisar el cumplimiento normativo, y de cooperar con la Autoridad de aplicación, y servir como punto de contacto entre ésta y el Responsable o Encargado del tratamiento de datos.

Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado o parcialmente automatizado de datos personales consistente en utilizar éstos para evaluar determinados aspectos de una persona humana; en particular, para analizar o predecir cuestiones relativas al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación, etnia, género o movimientos de dicha persona.

Encargado del tratamiento: persona humana o jurídica, pública o privada, que trate datos personales por cuenta del Responsable del tratamiento.

Grupo económico: sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones, denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. Constituyen un conjunto de empresas que pueden presentarse formal y aparentemente independientes, pero sin embargo se encuentran entrelazadas al punto de formar un todo complejo pero compacto que responde a un mismo interés.

Incidente de seguridad de datos personales: ocurrencia de uno o varios eventos en cualquier fase del tratamiento que atenten contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos personales.

Representante de Responsable o Encargado de tratamiento: persona humana o jurídica que ejerce la representación en el territorio nacional de Responsables o Encargados de tratamiento que no se encuentran establecidos en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Responsable de tratamiento de datos personales: persona humana o jurídica, pública o privada, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales.

Seudonimización: la aplicación de medidas dirigidas a impedir, que los datos personales puedan atribuirse a un Titular sin utilizar información adicional.

Tercero: persona humana o jurídica, pública o privada, distinta del Titular de los datos, del Responsable del tratamiento, del Encargado del tratamiento o de las personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del Responsable o del Encargado.

Titular de los datos: persona humana cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

Transferencia internacional: la transmisión de datos personales fuera del territorio nacional.

Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones, automatizada, parcialmente automatizada o no automatizada, realizada sobre datos personales, que permita, de manera enunciativa, la recolección, conservación, organización, estructuración, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo o destrucción y, en general, su procesamiento, así como también su cesión a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

ARTÍCULO 3°. – Ámbito de aplicación material de la ley. La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales, incluso si los datos personales tratados no forman parte de una base de datos o se les haya aplicado medidas de seudonimización.

Se debe conciliar el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública. En ningún caso puede afectar el secreto de las fuentes de información periodística en el marco de esta actividad. Más allá del secreto de la fuente de información, todo otro tratamiento se encuentra alcanzado por la presente ley.

Queda exceptuado de los alcances de la presente ley el tratamiento de datos que efectúe una persona humana para su uso exclusivamente privado o de su grupo familiar y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial.

Tampoco son aplicables las disposiciones establecidas en esta ley a la información anónima ni a los datos anonimizados de forma tal que el Titular de los datos no sea identificable.

ARTÍCULO 4°. - Ámbito de aplicación territorial. La presente ley es aplicable a cualquiera de los siguientes casos:

a. Si el Responsable o Encargado del tratamiento se encuentra establecido en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, aun si el tratamiento de datos tuviese lugar fuera de dicho territorio;

b. El Responsable o Encargado, no se encuentra establecido en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pero se da alguno de los siguientes supuestos:

I. Realiza tratamiento de datos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA mediante cualquier medio o procedimiento, físico o electrónico, conocido o por conocer, que le permite recolectar, usar, almacenar, indexar o tratar información de personas que se encuentren en dicho territorio;

II. Efectúa actividades de tratamiento relacionadas con: la oferta de bienes o servicios a personas que se encuentren en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA; o el perfilamiento, seguimiento o control de los actos, comportamientos o intereses de dichas personas;

III. Se encuentra establecido en un lugar al que se aplica la legislación de la REPÚBLICA ARGENTINA en virtud del derecho internacional o de disposiciones de carácter contractual.

ARTÍCULO 5°. - Principio de neutralidad tecnológica. Esta ley y sus normas reglamentarias se aplican a cualquier tratamiento de datos personales, con independencia de las técnicas, procesos o tecnologías –actuales o futuras- que se utilicen para dicho efecto.

Capítulo 2

Tratamiento de datos personales

ARTÍCULO 6°. - Principio de licitud, lealtad y transparencia. Los datos personales deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente. El tratamiento se considera lícito si se realiza conforme a lo establecido en la presente ley. Se considera leal si el Responsable se abstiene de tratar los datos a través de medios engañosos o fraudulentos. Es transparente si la información vinculada al tratamiento de los datos es fácilmente accesible y utiliza un lenguaje sencillo y claro.

ARTÍCULO 7º. - Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no deben ser tratados de manera incompatible con éstos.

No se considera incompatible con los objetivos iniciales el tratamiento ulterior de los datos personales con fines estadísticos, de archivo, investigación científica e histórica de interés público.

ARTÍCULO 8º. - Principio de minimización de datos. Los datos personales deben ser tratados de manera que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que fueron recolectados. A solicitud de la Autoridad de aplicación, los Responsables deberán proveer una justificación de la necesidad de tratar los datos en cada caso.

ARTÍCULO 9º. - Principio de exactitud. Los datos personales objeto de tratamiento deben ser veraces, exactos, completos, comprobables y actualizados. Si fuera necesario actualizarlos, se deben adoptar todas las medidas razonables para que no se altere su veracidad. Se prohíbe el tratamiento de datos falsos, desactualizados, inexactos, incompletos o que induzcan a error.

En los casos en que los datos son proporcionados por su Titular se presume su exactitud.

ARTÍCULO 10º. - Principio de preeminencia. En caso de duda sobre la interpretación y la aplicación de la presente ley, prevalecerá la más favorable al Titular de los datos personales.

ARTÍCULO 11. - Plazo de conservación. Los datos personales no deben ser mantenidos más allá del tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento. Pueden conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines estadísticos, de archivo en interés público, de investigación científica o histórica, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone la presente ley a fin de proteger los derechos del Titular de los datos.

ARTÍCULO 12. - Principio de responsabilidad proactiva y demostrada. El Responsable o Encargado del tratamiento debe adoptar las medidas técnicas, organizativas o de cualquier otra índole que sean útiles, oportunas y efectivas a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley y que permitan demostrar a la Autoridad de aplicación su efectiva implementación. El Responsable o Encargado del tratamiento se encuentran obligados a la implementación de la debida diligencia en la materia, entendida como un proceso continuo, orientado a identificar, prevenir, rendir cuentas y mitigar los impactos adversos que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 13. - Bases legales para el tratamiento de datos. El tratamiento de datos personales sólo puede realizarse si se cumple al menos UNA (1) de las siguientes bases legales:

- a) que el Titular de los datos otorgue su consentimiento para uno o varios fines específicos;
- b) que se efectúe en ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado y sean necesarios para el cumplimiento estricto de sus competencias;
- c) que sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al Responsable o Encargado del tratamiento;
- d) que sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el Titular de los datos sea parte, o para la aplicación de medidas precontractuales.
- e) que resulte necesario para salvaguardar el interés vital del Titular de los datos o de terceros, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos del Titular de los datos, y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado para otorgar su consentimiento;
- f) que sea necesario para la satisfacción del interés legítimo del Responsable del tratamiento, siempre que sobre dicho interés no prevalezcan los intereses o los derechos del Titular de los datos, en particular si el Titular es un niño, niña o adolescente. Para determinar la existencia de un interés legítimo, se debe realizar un análisis detallado, previo y documentado, que incluya el contexto y las circunstancias en las que se llevará a cabo el tratamiento, el nivel de riesgo que implica, y las expectativas razonables del Titular de los datos sobre éste, mediante la utilización de criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

A solicitud de la Autoridad de aplicación, los Responsables deben estar en capacidad de demostrar la existencia del interés legítimo y de explicar la necesidad de recolectar o tratar los datos en cada caso, teniendo para sí la carga de la prueba.

ARTÍCULO 14. - Consentimiento. Si la base legal para el tratamiento de datos es el consentimiento del Titular, se requiere que éste sea expreso, previo, libre, específico, informado e inequívoco para UNA (1) o varias finalidades determinadas, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa.

Se entiende por:

- a) previo, si se solicita el consentimiento antes de la recolección de los datos;
- b) expreso: si el Titular exterioriza su voluntad con una clara acción afirmativa.
- c) libre, si se encuentra exento de vicios; el Titular de los datos debe tener la opción de negarse a otorgar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno;
- d) específico, que, si el tratamiento de datos tiene varios fines, el Titular otorgue el consentimiento para cada uno de ellos;
- e) informado, de modo que el Titular cuente con la información establecida en el artículo 16;

f) inequívoco, de manera que no presente dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el Titular.

El Responsable debe ser capaz de demostrar que el Titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 15. - Revocación del consentimiento. El Titular de los datos puede revocar el consentimiento en cualquier momento y sin necesidad de fundamentar la petición. La revocación de la autorización no procede cuando existe un deber legal o contractual para continuar con el tratamiento de los datos. Dicha revocación no tiene efectos retroactivos.

El Responsable del tratamiento debe proveer para la revocación mecanismos sencillos, gratuitos, expeditos y, al menos, con la misma facilidad con la que obtuvo el consentimiento.

ARTÍCULO 16. - Información al Titular de los datos. El Responsable del tratamiento debe brindar al Titular de los datos, antes de la recolección, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, al menos, la siguiente información:

a) nombre o razón social, domicilio y medios electrónicos del Responsable; en su caso, del Delegado de protección de datos y, en el supuesto de los Responsables o Encargados no establecidos en la REPÚBLICA ARGENTINA, los de su Representante en el territorio nacional;

b) las categorías de datos personales que serán objeto del tratamiento;

c) las finalidades que se persiguen con el tratamiento de los datos y las bases legales de éste;

d) los derechos del Titular y los medios, procedimientos y persona o área Responsable para su ejercicio;

e) toda información sobre cesiones a otros Responsables o Encargados de tratamiento;

f) aquella información sobre las transferencias internacionales de datos, con inclusión de países de destino, identidad y datos de contacto del destinatario, posibles riesgos asociados a las transferencias y salvaguardas aplicables, categorías de datos involucradas, finalidad y mecanismos para ejercer sus derechos;

g) el carácter obligatorio o facultativo de proporcionar los datos personales y las consecuencias de proporcionarlos, o de la negativa a hacerlo, o de hacerlo en forma incompleta o defectuosa;

h) el derecho del Titular de los datos a revocar el consentimiento;

i) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o si esto no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

j) la existencia o no de decisiones automatizadas o semiautomatizadas, incluida la elaboración de perfiles;

k) el derecho a presentar una denuncia, a iniciar el trámite de protección de datos personales ante la Autoridad de aplicación, o a ejercer la acción de *habeas data* en caso de que el Responsable o el Encargado del tratamiento incumpla con la presente ley.

El Responsable de tratamiento tiene la obligación de proveer al Titular de los datos la información prevista en el presente artículo incluso si no ha obtenido la información directamente del Titular de los datos, o si la base legal que ha utilizado para legitimar el tratamiento no ha sido el consentimiento del Titular de los datos.

Si los datos no han sido obtenidos del Titular, el Responsable debe proveerle la información prevista en el presente artículo dentro de un plazo razonable que no puede exceder de UN (1) mes.

En las ocasiones en que los datos se utilicen para comunicarse con el Titular, se debe proveer la información al momento de la primera comunicación, y si son cedidos a otro destinatario, se debe informar al Titular en la primera cesión.

ARTÍCULO 17. - Tratamiento de datos sensibles. En el tratamiento de datos sensibles se debe implementar la responsabilidad reforzada que implica, entre otras características, mayores niveles de seguridad, confidencialidad, restricciones de acceso, uso y circulación.

Se prohíbe el tratamiento de datos sensibles, excepto si:

a) el Titular de los datos ha dado su consentimiento a dicho tratamiento, salvo en los casos en que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

b) fuera necesario para salvaguardar el interés vital del Titular de los datos y éste se encontrará física o legalmente incapacitado para prestar el consentimiento y sus representantes legales no pudieran realizar en tiempo oportuno;

c) es efectuado por establecimientos sanitarios públicos o privados o por profesionales vinculados a la ciencia de la salud con la finalidad de un tratamiento médico específico de acuerdo a lo establecido por la ley N° 26.529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado y sus modificatorias: se prohíbe a los operadores de planes privados de salud tratar datos de salud para la práctica de selección de riesgo en la contratación de cualquier modalidad y la exclusión de beneficiarios;

d) Se realiza en el marco de las actividades legítimas de una fundación, asociación o cualquier otro organismo sin fines de lucro, cuyo objeto principal sea una actividad política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus

miembros o a las personas que mantengan un contacto regular por razón de su objeto principal, y que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los Titulares;

e) se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

f) tuviera una finalidad histórica, de archivo de interés público, estadística o científica; en estos casos y en la medida de lo posible, debe adoptarse, teniendo en cuenta la finalidad, un procedimiento de anonimización o seudonimización;

g) fuera necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del Responsable del tratamiento o del Titular de los datos en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad, la salud pública y la protección social;

h) sea necesario en ejercicio de las funciones de los poderes del Estado en el cumplimiento estricto de sus competencias. Cuando los organismos públicos traten datos personales sensibles, deber proveer condiciones más estrictas de seguridad, lo que debe implementarse mediante salvaguardas apropiadas adicionales, diseñadas específicamente.

i) se realiza en el marco de asistencia humanitaria.

ARTÍCULO 18. - Tratamiento de datos del sector público. El tratamiento de datos personales, realizado por autoridades u organismos públicos, debe fundarse en alguna de las bases legales establecidas en el artículo 13 y cumplir con todos los principios y condiciones que definen la licitud para el tratamiento determinadas en la presente ley.

Cuando el tratamiento de datos consiste en una cesión, el Responsable del tratamiento a quien se ceden los datos personales queda sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que el Responsable cedente. Ambos responden por la observancia de aquéllas ante la Autoridad de aplicación y el Titular de los datos de que se trate.

Esta ley es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado por las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y de inteligencia. Cualquier medida que imponga una limitación a los derechos y garantías establecidos en la presente ley, debe ser necesaria y proporcional, tener en cuenta los intereses legítimos del Titular de los datos, establecer salvaguardas conforme a lo establecido en el artículo 35 de esta ley, y respetar los derechos fundamentales consagrados en la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 19. - Tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes. En el tratamiento de datos personales de un menor o adolescente, se debe privilegiar la protección del interés superior de éstos, conforme a la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada por Ley N° 23.849 y demás instrumentos internacionales de los que la Nación es parte que tiendan a garantizar su bienestar y protección integral.

1) es válido el consentimiento de menor o adolescente cuando se aplica al tratamiento de datos vinculados a la utilización de servicios de la sociedad de la información específicamente diseñados o aptos para ellos. En estos casos, el consentimiento es válido si el menor de edad tiene como mínimo TRECE (13) años. Si la niña o niño es menor de TRECE (13) años puede dar su asentimiento informado, al mismo tiempo que tal tratamiento únicamente se considera lícito si el consentimiento fue otorgado por el Titular de la responsabilidad parental o quien se encuentre a cargo de su ejercicio o de la guarda o tutelar sobre la niña o niño, y sólo en la medida en que se dio o autorizó.

2) el Responsable del tratamiento debe realizar esfuerzos razonables para verificar, en tales casos, que el consentimiento haya sido otorgado por el Titular de la responsabilidad parental o quien se encuentre a cargo de su ejercicio o de la guarda o tutela sobre el menor o adolescente, teniendo en cuenta sus posibilidades para hacerlo.

3) se prohíbe realizar el tratamiento de datos personales de menores y adolescentes en los juegos, aplicaciones, desarrollos e innovaciones tecnológicas, u otras actividades que involucren información personal más allá de lo estrictamente necesario para la realización de la actividad.

4) la información sobre el tratamiento de datos a que se refiere este artículo debe ser brindada de forma simple, clara y accesible, considerando las características físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales y mentales del usuario, con el uso de recursos audiovisuales cuando corresponda, con el fin de brindar la información necesaria a los padres o al tutor legal o quien se encuentre a cargo de su ejercicio o de la guarda o tutela y adecuado a la comprensión del menor o adolescente, de modo tal que el niño o niña pueda dar su asentimiento informado.

5) se prohíbe tratar datos sensibles de menores y adolescentes a menos que se cuente con su consentimiento o del Titular de la responsabilidad parental o quien se encuentre a cargo de su ejercicio o de la guarda o tutela o cuando dicho tratamiento fuera indispensable para el interés público o para salvaguardar la vida de aquéllos o de un tercero.

6) es tarea del Estado y de las entidades educativas, proveer información y capacitar a los menores de edad y adolescentes sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso Responsable y seguro de sus datos personales, su derecho a la privacidad, a la autodeterminación informativa y el respeto de los derechos de los demás.

ARTÍCULO 20. - Principio de seguridad de los datos personales. El Responsable o Encargado del tratamiento de datos personales debe sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual debe adoptar las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra naturaleza que resulten apropiadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, para evitar su adulteración, pérdida, uso, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones,

intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Para ello debe adoptar un sistema de administración de riesgos asociados y tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, la probabilidad de riesgos, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento.

El Responsable o Encargado del tratamiento deben adoptar las medidas de seguridad aplicables a los datos personales que trate, y considerar, al menos, los siguientes factores:

- a) el riesgo inherente por el tipo de dato personal;
- b) el carácter sensible de los datos personales tratados;
- c) el desarrollo tecnológico;
- d) las posibles consecuencias de un incidente de seguridad para los Titulares de los datos;
- e) los incidentes de seguridad previos ocurridos en los sistemas de tratamiento.

El Responsable o Encargado del tratamiento de datos personales debe evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas eviten la materialización de los riesgos identificados.

En el caso de datos personales utilizados con fines estadísticos y científicos los Responsables pueden tratarlos exclusivamente dentro del organismo y con el fin único de realizar dichos estudios e investigaciones y se deben mantener en un ambiente controlado y seguro, de acuerdo con las prácticas de seguridad prevista en esta ley y que incluyan, siempre que sea posible, la anonimización o seudonimización de los datos. La difusión de los resultados de los estudios o investigaciones en ningún caso puede revelar datos personales.

ARTÍCULO 21. - Notificación de incidentes de seguridad. En caso de que ocurra un incidente de seguridad de datos personales, el Responsable del tratamiento debe notificarlo a la Autoridad de aplicación dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de haber tomado conocimiento de aquél. En caso de no contar con los medios materiales para cumplir el plazo previsto, debe justificar a la Autoridad de aplicación la extensión de éste. Si la notificación a la Autoridad de aplicación no tiene lugar en el plazo previsto, debe ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.

De igual manera, el Responsable del tratamiento debe informar al Titular de los datos sobre el incidente de seguridad ocurrido, en un lenguaje claro y sencillo. Si ello supe un esfuerzo desproporcionado dicha notificación puede realizarse mediante una comunicación pública, en la medida en que la misma sea igualmente efectiva para informar al Titular de la incidencia.

La notificación debe contener, al menos, la siguiente información:

- a) la naturaleza del incidente;
- b) los datos personales que pueden estimarse comprometidos;
- c) las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
- d) las recomendaciones al Titular de los datos acerca de las medidas que éste puede adoptar para proteger sus intereses;
- e) los medios a disposición del Titular de los datos para obtener mayor información al respecto, incluido el nombre y datos de contacto del Delegado de protección de datos o cualquier otro designado como contacto.

El Responsable del tratamiento debe documentar todo incidente de seguridad que ponga en alto riesgo los derechos de los Titulares ocurrido en cualquier fase del tratamiento de datos e identificar, de manera enunciativa pero no limitativa, la fecha en que ocurrió, el motivo del incidente, los hechos relacionados con éste y sus efectos y las medidas correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva. En caso de que no sea posible enviar toda la información detallada al mismo tiempo, la persona responsable puede enviarla sin dilación alguna, a medida que sea posible.

ARTÍCULO 22. - Deber de confidencialidad. El Responsable del tratamiento, el Encargado y las demás personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento están obligados a la confidencialidad respecto de los datos personales. Esta obligación subsiste aun después de finalizada su relación con el Titular de los datos, el Responsable o el Encargado del tratamiento, según corresponda. El obligado puede ser relevado del deber de confidencialidad por resolución judicial, por orden de la Autoridad de aplicación, obligación legal, o por acto administrativo dictado por autoridad competente fundado en razones de orden público.

Capítulo 3

Transferencias internacionales

ARTÍCULO 23. - Principio general de las transferencias internacionales. Las transferencias de datos personales fuera del territorio nacional, incluidas las transferencias ulteriores se pueden realizar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) si el país u organismo internacional o supranacional receptor proporciona un nivel de protección adecuado;

b) si exportador ofrece garantías apropiadas al tratamiento de los datos personales, en cumplimiento de las condiciones mínimas y suficientes establecidas en esta ley;

c) las excepciones para situaciones específicas determinadas en el artículo 25 de la presente ley.

A efectos de demostrar que la transferencia internacional sea realizada conforme a lo que establece ésta ley, la carga de la prueba recae, en todos los casos, en el exportador.

Quien realiza transferencias internacionales de datos debe implementar medidas para garantizar los derechos de los Titulares y responde frente a su eventual vulneración.

ARTÍCULO 24. - Transferencias internacionales basadas en una decisión de adecuación. La Autoridad de aplicación será quien determine la condición de país adecuado, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) el estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

b) la legislación vigente, tanto general como sectorial, incluidas las limitaciones y garantías para el acceso de las autoridades públicas a los datos personales;

c) la existencia de garantías judiciales e institucionales para el respeto de los derechos de protección de datos personales;

d) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el país u organización que reciba la información, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los Titulares de los datos en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con la Autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 25. - Transferencias internacionales mediante garantías adecuadas. A falta de una decisión de adecuación, las garantías adecuadas pueden ser aportadas por:

a) un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre autoridades u organismos públicos de la REPÚBLICA ARGENTINA y otros países, que contenga los principios, derechos y obligaciones establecidos en la presente ley;

b) un acuerdo internacional bilateral o multilateral, entre la REPÚBLICA ARGENTINA y otros países u organizaciones internacionales, que contenga los principios, obligaciones y derechos establecidos en la presente ley, y que habilite las transferencias desde entidades privadas y/o públicas establecidas en Argentina hacia entidades privadas y/o públicas establecidas en otros países;

c) acuerdos o convenios que expresamente reconozcan los principios, derechos y obligaciones establecidos en la presente ley, los que pueden adoptar las siguientes formas:

I. Cláusulas contractuales modelo que hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad de aplicación;

II. normas corporativas vinculantes que hayan sido aprobadas por la Autoridad de aplicación y que se apliquen a todos los miembros de un grupo económico en los términos que establece la presente ley;

III. mecanismos de certificación en materia de protección de datos aprobados por la Autoridad de aplicación.

En los casos de transferencias regidas por el presente artículo, el acuerdo o mecanismo que instrumente la transferencia, debe reconocer que la parte exportadora se encuentra sujeta a la jurisdicción de la Autoridad de aplicación y de los tribunales de la REPÚBLICA ARGENTINA competentes y asegurar que la parte importadora se encuentre sujeta a la jurisdicción de una o varias autoridades de supervisión independientes de manera que los Titulares de los datos cuenten con acciones legales efectivas para proteger sus derechos.

ARTÍCULO 26. - Excepciones. Las transferencias internacionales pueden realizarse excepcionalmente si se cumplen algunas de las siguientes condiciones:

a) que el Titular de los datos haya otorgado su consentimiento;

b) que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el Titular de los datos y el Responsable del tratamiento, o en beneficio del Titular de los datos, entre el Responsable de tratamiento y otra persona humana o jurídica, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del Titular de los datos;

c) que la transferencia sea necesaria:

(I) por razones de interés público;

(II) para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; o

(III) para proteger los intereses vitales del Titular de los datos o de otras personas, si estuviera física o jurídicamente incapacitado para otorgar su consentimiento.

Las condiciones establecidas en el presente artículo deben estar siempre sujetas al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Las excepciones enumeradas en el presente artículo no pueden ser utilizadas para realizar transferencias internacionales de forma periódica o habitual, ni si involucran a un gran número de personas.

Capítulo 4

Derechos de los titulares de los datos

ARTÍCULO 27. - Derecho de acceso. El Titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene el derecho de solicitar y obtener confirmación de si se están tratando o no sus datos personales, y en tal caso, el derecho de acceso a ellos, así como a conocer cualquier información relacionada con las condiciones generales y específicas de su tratamiento. Tiene derecho a obtener la siguiente información sobre el tratamiento de sus datos:

- a) las finalidades del tratamiento y las bases legales que legitiman cada finalidad;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se cedieron o se prevean ceder los datos personales;
- d) la relativa a las transferencias internacionales de datos que se hayan efectuado o se prevea efectuar, con inclusión de países de destino y base legal que justifica la transferencia;
- e) el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser ello posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- f) la existencia del derecho a solicitar del Responsable del tratamiento la rectificación, supresión de datos personales o a oponerse a dicho tratamiento;
- g) el derecho a iniciar un trámite de protección de datos personales ante la Autoridad de aplicación;
- h) si los datos personales no se han obtenido del Titular de los datos, cualquier información disponible sobre su origen;
- i) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles a que se refiere el artículo 31 y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, sin que ello afecte derechos intelectuales del Responsable del tratamiento.

En ningún caso el informe puede revelar datos pertenecientes a terceros, aun si se vinculan con el Titular de los datos. La información, a opción del Titular de los datos, puede entregarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen u otro idóneo a tal fin.

La información debe ser suministrada en forma clara, completa, exenta de codificaciones y, en su caso, acompañada de una explicación de los términos que se utilicen, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población.

ARTÍCULO 28. - Derecho de rectificación. El Titular de los datos tiene el derecho a obtener del Responsable del tratamiento la rectificación de sus datos personales, si éstos resultaran ser inexactos, falsos, errados, incompletos o no se encontraran actualizados.

En el supuesto de cesión o transferencia internacional de datos erróneos o desactualizados, el Responsable del tratamiento debe notificar la rectificación al cesionario dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haber tomado conocimiento efectivo del error o la desactualización.

Durante el proceso de verificación y rectificación de la información de que se trate, el Responsable debe bloquear el dato, o bien consignar, al proveer información relativa a éste, la circunstancia de que se encuentra sometido a revisión.

ARTÍCULO 29. - Derecho de oposición. El Titular puede oponerse al tratamiento de sus datos o de una finalidad específica de éste, si no haya prestado consentimiento. El Responsable del tratamiento debe dejar de tratar los datos personales objeto de oposición, salvo que existan motivos legítimos para el tratamiento que prevalezcan sobre los derechos del Titular de los datos.

El Titular también puede oponerse al tratamiento de sus datos personales si tuvieran por objeto la publicidad, la prospección comercial o la mercadotecnia directa, incluida la elaboración de perfiles, en la medida que esté relacionada con esas finalidades. Cuando el Titular se oponga al tratamiento para esos propósitos, sus datos personales deben dejar de ser tratados para dichos fines. El Titular tiene derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el período que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el Responsable.

ARTÍCULO 30. - Derecho de supresión. El Titular de los datos tiene derecho a solicitar la supresión de sus datos personales al Responsable del tratamiento.

La supresión procede sí:

- a) los datos personales ya no son necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados;
- b) el Titular de los datos revoca el consentimiento en que se basa el tratamiento de datos y éste no se ampara en otra base legal;
- c) el Titular de los datos ha ejercido su derecho de oposición conforme al artículo 29, y no prevalecen otros motivos legítimos para el tratamiento de sus datos;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de autoridad competente;

f) los datos son tratados para fines de publicidad, prospección comercial o mercadotecnia.

La supresión no procede si pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, si prevalecen razones de interés público para el tratamiento de datos cuestionado, o si los datos personales deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las contractuales entre el Responsable o Encargado del tratamiento y el Titular de los datos, o si son necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística, siempre que no pueda aplicarse el proceso de anonimización o seudonimización.

La supresión tampoco procede si el dato es necesario para el esclarecimiento de violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 31. - Decisiones automatizadas y elaboración de perfiles. El Titular de los datos tiene derecho a no ser objeto de una decisión basada única o parcialmente en el tratamiento automatizado de datos, incluida la elaboración de perfiles e inferencias, que le produzca efectos jurídicos perniciosos, lo afecte significativamente de forma negativa o tenga efectos discriminatorios. Se entiende por decisiones parcialmente automatizadas o semi automatizadas aquellas en las que no hay intervención humana significativa.

El interesado tiene derecho a solicitar la revisión por una persona humana de las decisiones tomadas sobre la base del tratamiento automatizado o semi automatizado que afecten a sus intereses, incluidas las decisiones encaminadas a definir sus aspectos personales, profesionales, de consumo, de crédito, de su personalidad u otros.

El Responsable del tratamiento debe proporcionar, siempre que se le solicite, información clara, completa y adecuada sobre los criterios y procedimientos utilizados para la decisión automatizada o semiautomatizada, con observancia de secretos comerciales e industriales.

En caso de no proporcionar la información a que se refiere este artículo con base en la observancia del secreto comercial e industrial, la Autoridad de aplicación puede realizar auditorías para verificar, entre otros, aspectos discriminatorios o de contenido erróneo o sesgado, en el tratamiento automatizado o semiautomatizado de información personal.

El Responsable del tratamiento debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos del Titular de los datos; como mínimo, el derecho a obtener intervención humana por parte del Responsable del tratamiento, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.

El Responsable del tratamiento no puede llevar a cabo tratamientos automatizados o semiautomatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación en detrimento de los Titulares de los datos, particularmente si se encuentran basados en

alguna de las categorías de datos contenidas en la definición de datos sensibles del artículo 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 32. - Derecho a la portabilidad de datos personales. Si se tratan datos personales mediante medios electrónicos o automatizados, el Titular de los datos tiene derecho a obtener una copia de los datos personales que hubiere proporcionado al Responsable o que sean objeto de tratamiento, en un formato que le permita su ulterior utilización por parte de otro Responsable. El Titular de los datos puede solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de Responsable a Responsable si ello fuera técnicamente posible.

Este derecho no procede sí:

- a) su ejercicio impone una carga financiera o técnica excesiva o irrazonable sobre el Responsable del tratamiento;
- b) vulnera la privacidad de otro Titular de los datos;
- c) afecta las obligaciones legales del Responsable del tratamiento;
- d) Impide que el Responsable del tratamiento proteja sus derechos, seguridad, bienes, o los del Encargado del tratamiento, o del Titular de los datos o de un tercero.

Sin perjuicio de otros derechos del Titular, el derecho a la portabilidad de los datos personales no es procedente si se trata de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el Responsable con base en los datos personales del Titular.

ARTÍCULO 33. - Derecho de limitación. El interesado tiene derecho a obtener del Responsable la limitación del tratamiento de los datos cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) si el Titular impugna la exactitud de los datos personales, durante un plazo que permita al Responsable verificar la exactitud de los mismos;
- b) si el tratamiento es ilícito y el interesado se opone a la supresión de los datos personales y solicita en su lugar la limitación de su uso;
- c) si el Responsable ya no necesita los datos personales para los fines del tratamiento, pero el interesado los necesita para la formulación, el ejercicio o la defensa de sus derechos;
- d) si el interesado se ha opuesto al tratamiento en virtud del artículo 29, mientras se verifica si los motivos legítimos del Responsable prevalecen sobre los del interesado.

Todo interesado que haya obtenido la limitación del tratamiento debe ser informado por el Responsable antes del levantamiento de dicha limitación.

En caso que el Titular recurra ante la Autoridad de aplicación por la negativa del Responsable o Encargado del tratamiento, esta limitación se extenderá hasta la resolución del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 34. - Ejercicio de los derechos. El ejercicio de cualquiera de los derechos del Titular de los datos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los derechos del Titular son irrenunciables. Es nula de pleno derecho toda estipulación en contrario. El Responsable del tratamiento debe responder y, en su caso, satisfacer los derechos del Titular de los datos dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si a juicio del Titular de los datos la respuesta se estimara insuficiente, queda expedito el trámite de protección de los datos personales ante la Autoridad de aplicación en los términos del artículo 55 o, a elección del Titular de los datos, puede interponer la acción de Habeas Data prevista en el artículo 65 de la presente ley. En caso de optar por ésta última, o de haberla iniciado con anterioridad, no puede iniciar el trámite de protección ante la Autoridad de aplicación.

El ejercicio de los derechos previstos en esta ley en el caso de Titulares de los datos de personas fallecidas les corresponde a sus sucesores universales.

El Responsable del tratamiento debe establecer medios y procedimientos sencillos, expeditos, accesibles y gratuitos que permitan al Titular de los datos ejercer los derechos previstos en esta ley.

El derecho de acceso a que se refiere el artículo 27 sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos superiores a SEIS (6) meses. Si se ejerce en intervalos inferiores a dicho plazo, el Responsable puede cobrar un canon razonable en función de los costos administrativos afrontados para facilitar la información al Titular de los datos.

El Titular de los datos tiene derecho a reclamar en sede judicial una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una infracción a la presente ley.

El ejercicio abusivo de los derechos enumerados en este Capítulo no se encuentra amparado. Se considera tal el que contraría los fines de la presente ley, excede los límites impuestos por la buena fe o resulta manifiestamente infundado o excesivo. El Responsable del tratamiento tiene la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

ARTÍCULO 35. - Excepciones al ejercicio de los derechos. Los derechos y las garantías establecidos en esta ley pueden ser limitados en la medida que ello sea necesario y proporcional para salvaguardar la seguridad pública, la defensa de la Nación, la protección de la salud pública, de los derechos y las libertades de terceros y en resguardo del interés público. Dichas limitaciones y restricciones deben ser reconocidas de manera expresa mediante una norma de rango legal o constitucional, salvaguardando la integridad de los datos personales y restringiendo su uso estricto a los fines que persiga dicha norma, con el propósito de brindar certeza suficiente a los Titulares de los datos acerca de la naturaleza y alcances de la medida.

Pueden establecerse limitaciones específicas si existe una orden fundada, dictada por autoridad judicial competente.

Cualquier norma que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales debe contener, como mínimo, disposiciones relativas a:

- a) la finalidad del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) el alcance de las limitaciones establecidas;
- d) los plazos de conservación de los datos personales;
- e) la determinación del Responsable o Responsables;
- f) los posibles riesgos para los derechos y libertades de los Titulares de los datos;
- g) el derecho de los Titulares de los datos a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Las limitaciones previstas en este artículo deben ser las necesarias, adecuadas y proporcionales en una sociedad democrática, y deben respetar los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares de los datos.

Capítulo 5

Obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento

ARTÍCULO 36. - Deberes del Responsable del tratamiento. Los Responsables del tratamiento deben cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:

- a) implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;
- b) garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de protección de datos, especialmente conocer, actualizar, rectificar, suprimir sus datos personales u oponerse al tratamiento de éstos;

c) cumplir con el deber de informar al Titular sobre la finalidad de la recolección y sus derechos;

d) tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad apropiadas necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

e) implementar medidas para garantizar que los datos personales sean veraces, actualizados, completos, exactos y comprobables;

f) actualizar los datos personales, rectificar la información si fuera incorrecta y adoptar medidas necesarias para que ésta se mantenga actualizada;

g) tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, y responderlas de manera completa y oportuna;

h) notificar en plazo de ley a la Autoridad de aplicación y a los Titulares los incidentes de seguridad ocurridos, de acuerdo al artículo 21;

i) cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Autoridad de aplicación;

j) formalizar mediante la suscripción de un acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento jurídico la prestación de servicios entre el Responsable y el Encargado.

k) verificar que los Encargados, o quienes éstos subcontraten, ofrezcan garantías suficientes para realizar el tratamiento de datos personales conforme a los requisitos de la presente ley y garanticen la protección de los derechos del Titular; dicha verificación debe realizarse con anterioridad a la contratación o realización de otro acto jurídico que lo vincule con el Encargado;

l) exigir al Encargado del tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y debido tratamiento de la información del Titular;

m) en caso de que corresponda, designar un Delegado de Protección de Datos. En caso de no corresponder, se debe establecer una persona o área que asuma la función de protección de datos personales y de trámite a las solicitudes de los Titulares.

Si el tratamiento de datos consiste en una cesión, el Responsable del tratamiento a quien se ceden los datos personales queda sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias que el cedente. Ambos responden por la observancia de aquéllas ante la Autoridad de aplicación y el Titular de los datos de que se trate. En cualquier caso, pueden ser eximidos total o parcialmente de responsabilidad si demuestran que no se les puede imputar el hecho que ha producido el daño.

ARTÍCULO 37. - Deberes del Encargado de tratamiento. Los Encargados del tratamiento deben cumplir las siguientes condiciones al realizar el tratamiento de datos personales,

sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley, sus normas reglamentarias y otras que rijan su actividad:

a) la prestación de servicios de tratamiento de datos por cuenta de terceros entre un Responsable y un Encargado del tratamiento debe quedar formalizada mediante un contrato por escrito y no requiere del consentimiento del Titular de los datos;

b) el Encargado se encuentra limitado a llevar a cabo sólo aquellos tratamientos de datos encomendados por el Responsable del tratamiento;

c) los datos personales objeto de tratamiento no pueden aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato ni ser cedidos a otras personas, ni aún para su conservación, salvo autorización expresa del Responsable del tratamiento;

d) una vez cumplida la prestación contractual, los datos personales tratados deben ser devueltos al Responsable o destruidos, salvo que medie autorización expresa del Responsable cuando razonablemente se pueda presumir la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso sólo podrán conservarse por un máximo de DOS (2) años;

e) permitir al Responsable o Autoridad de aplicación realizar inspecciones o auditorías para verificar el cumplimiento de la ley y de lo pactado en el contrato de prestación de servicios;

f) el Encargado puede suscribir un contrato para subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos solamente cuando exista una autorización expresa del Responsable del tratamiento. En estos casos el subcontratado asume el carácter de Encargado en los términos y condiciones previstos en esta ley. Para el supuesto en que el subcontratado incumpla sus obligaciones y responsabilidades respecto al tratamiento de datos que lleve a cabo conforme a lo estipulado en el contrato, asume la calidad de Responsable del tratamiento en los términos y condiciones previstos en la presente ley. Los contratos previstos en este artículo deben estipular el objeto, alcance, contenido, duración, naturaleza y finalidad del tratamiento de datos, el tipo de datos personales, las categorías de los datos, el cumplimiento del deber de confidencialidad y demás obligaciones y responsabilidades del Responsable y Encargado del tratamiento;

g) implementar medidas apropiadas, útiles, oportunas, pertinentes y eficaces para garantizar y poder demostrar el adecuado cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, especialmente los derechos de los Titulares y la materialización de los principios del tratamiento de datos personales;

h) tratar los datos personales bajo condiciones de seguridad apropiadas para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

i) cumplir las instrucciones, órdenes o requerimientos que imparta la Autoridad de aplicación;

j) tramitar debidamente las solicitudes presentadas por el Titular, notificando al Responsable del tratamiento y dando aviso al Titular de dicha notificación;

k) informar cabalmente y en plazo de ley a la Autoridad de aplicación y al Responsable del tratamiento cuando se presenten incidentes de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares;

l) en caso de que corresponda, designar un Delegado de Protección de Datos. En caso de no corresponder la designación de un Delegado de Protección de Datos, se debe establecer una persona o área que asuma la función de protección de datos personales y tramite las solicitudes de los Titulares.

ARTÍCULO 38. - Política de tratamiento de datos personales. Los Responsables y los Encargados deben desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales, las que deben instrumentarse en todos los medios idóneos disponibles para informar al Titular, en un lenguaje claro y sencillo, y deben incluir la información detallada en el artículo 16 de la presente ley y la fecha de su entrada en vigencia.

En caso de que la base legal para el tratamiento sea el consentimiento del Titular, y se realicen cambios sustanciales en el contenido de estas políticas, los Responsables y Encargados deben notificar y obtener una nueva autorización para el tratamiento de los datos.

ARTÍCULO 39. - Medidas para el cumplimiento de la responsabilidad proactiva. Las medidas adoptadas para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley deben ser útiles, pertinentes, efectivas y proporcionales a las modalidades y finalidades del tratamiento de datos, su contexto, el tipo y categoría de datos tratados, y el riesgo que el referido tratamiento pueda acarrear sobre los derechos de su Titular.

Deben contemplar, como mínimo:

a) la adopción de procesos internos para llevar adelante de manera efectiva las medidas de responsabilidad;

b) la implementación de procedimientos para atender el ejercicio de los derechos por parte de los Titulares de los datos;

c) la realización de supervisiones o auditorías, internas o externas, para controlar el cumplimiento de las medidas adoptadas;

d) la implementación de procedimientos de evaluación de impacto conforme a lo establecido en la presente ley.

Las medidas deben quedar documentadas y a disposición de la Autoridad de aplicación en caso de ser requeridas.

La implementación efectiva de medidas de responsabilidad proactiva debe ser tenida en cuenta como un factor de atenuación para la graduación de la sanción por una eventual violación de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 40. - Protección de datos desde el diseño y por defecto. El Responsable del tratamiento debe, desde el diseño y antes del tratamiento, prever y aplicar medidas tecnológicas y organizativas apropiadas para cumplir los principios y garantizar los derechos de los Titulares de los datos establecidos en esta ley.

Las medidas deben ser adoptadas teniendo en cuenta el estado de la tecnología, los costos de la implementación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de los datos, así como los riesgos que entraña el tratamiento para el derecho a la protección de los datos de sus Titulares.

El Responsable del tratamiento debe aplicar las medidas tecnológicas y organizativas apropiadas con miras a garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento aquellos datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines del tratamiento. Esta obligación se aplica a la cantidad, calidad y categoría de datos personales tratados, al alcance de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas deben garantizar que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención del Titular de los datos, a un número indeterminado de personas humanas.

ARTÍCULO 41. - Evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales. Si el Responsable del tratamiento prevé realizar algún tipo de tratamiento de datos que por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación a los derechos de los Titulares de los datos amparados en la presente ley, deberá realizar, de manera previa a la implementación del tratamiento, una evaluación del impacto relativa a la protección de los datos personales.

Esta evaluación es obligatoria en los siguientes casos, sin perjuicio de otros que establezca la Autoridad de aplicación:

- a. Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas humanas que se base en un tratamiento de datos automatizado y semiautomatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas humanas o que las afecten significativamente;
- b. Tratamiento de datos sensibles a gran escala, de datos relativos a antecedentes penales y contravencionales;
- c. Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

ARTÍCULO 42. - Contenido de la evaluación de impacto. La evaluación debe incluir, como mínimo:

- a. Una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento de datos previstas y de los fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el Responsable del tratamiento;
- b. Una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento de datos con respecto a su finalidad;
- c. Una evaluación de los riesgos para la protección de los datos personales de los Titulares a que se refiere el inciso a) del artículo 41;
- d. Las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de los datos personales, y para demostrar la conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Titulares de los datos y de otras personas que pudieran verse potencialmente afectadas.

ARTÍCULO 43. - Informe previo. Cuando una evaluación de impacto muestre que el tratamiento entrañará un alto riesgo, el Responsable debe informar de esta circunstancia a la Autoridad de aplicación.

El informe debe incluir, como mínimo:

- a. Las obligaciones respectivas del Responsable y Encargado, en particular en caso de tratamiento de datos dentro de un mismo Grupo económico;
- b. Los fines y medios del tratamiento previsto;
- c. Las medidas y garantías establecidas para minimizar los riesgos identificados y proteger los derechos de los Titulares;
- d. En su caso, los datos de contacto del Delegado de protección de datos;
- e. La evaluación de impacto relativa a la protección de datos;
- f. Cualquier otra información que solicite la Autoridad de aplicación.

El Responsable no podrá iniciar el tratamiento de datos hasta tanto la Autoridad de aplicación se pronuncie sobre el informe.

ARTÍCULO 44. - Delegado de protección de datos. Los Responsables y Encargados del tratamiento deben designar un Delegado de protección de datos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Si se trata de una autoridad u organismo público;
- b. Las actividades del Responsable o Encargado del tratamiento de datos personales requieran un control permanente y sistematizado por su volumen, naturaleza, alcance

o finalidades, conforme a lo que se establezca en esta ley, su reglamentación, o en la normativa que dicte al respecto la Autoridad de aplicación.

Si los Responsables y Encargados del tratamiento no se encuentran obligados a la designación de un Delegado de protección de datos de acuerdo a lo previsto en este artículo, pueden designarlo de manera voluntaria o por orden expresa de la Autoridad de aplicación.

En el caso en que se trate de una autoridad u organismo público con dependencias subordinadas, se puede designar un único Delegado de protección de datos, teniendo en consideración su tamaño y estructura organizativa.

Un Grupo económico puede nombrar un único Delegado de protección de datos siempre que esté en contacto permanente con cada una de las empresas que lo componen.

La designación del Delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Las funciones del Delegado de protección de datos pueden ser desempeñadas por un empleado del Responsable o Encargado del tratamiento o en el marco de un contrato de prestación de servicios. El Delegado de protección de datos puede ejercer otras funciones siempre que no den lugar a conflictos de intereses.

El Responsable o Encargado del tratamiento está obligado a respaldar al Delegado de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, y a facilitarle los recursos necesarios para su desempeño y para el mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.

El Delegado debe ejercer sus funciones de manera autónoma y libre de interferencias, sin recibir instrucciones, y sólo debe responder ante el más alto nivel jerárquico de la organización.

No puede ser destituido ni sancionado por desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 45. - Funciones del Delegado de protección de datos. El Delegado de protección de datos tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se le asignen especialmente:

- a. Informar y asesorar a los Responsables y Encargados del tratamiento, así como a sus empleados, de las obligaciones a su cargo;
- b. Promover y participar en el diseño y aplicación de una política de tratamiento de datos personales;
- c. Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política de protección de datos;

d. Asignar responsabilidades, concientizar, formar al personal y realizar las auditorías correspondientes;

e. Ofrecer el asesoramiento que se le solicite para hacer una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, cuando entrañe un alto riesgo de afectación para los derechos de los Titulares, y supervisar luego su aplicación;

f. Cooperar y actuar como referente ante la Autoridad de aplicación para cualquier consulta sobre el tratamiento de datos efectuado por el Responsable o Encargado del tratamiento.

ARTÍCULO 46. - Representantes de Responsables y Encargados del tratamiento no establecidos en la República Argentina. Cuando el Responsable o el Encargado del tratamiento no se encuentren establecidos en la REPÚBLICA ARGENTINA conforme a lo normado en el artículo 4, inciso b de la presente ley, deberá designar un Representante en el territorio nacional, quien actuará en nombre de ellos.

El presente artículo no sea aplicable cuando:

a) El tratamiento sea ocasional;

b) Se trata de organismos públicos extranjeros.

El Representante debe actuar en nombre del Responsable o del Encargado del tratamiento, y responderá los pedidos y solicitudes de la Autoridad de aplicación y de los Titulares de los datos. También puede ser objeto de un procedimiento sancionatorio ante el incumplimiento por parte del Responsable o del Encargado. En caso de falta de respuesta por parte del Responsable o Encargado, el Representante será responsable por cualquier sanción impuesta en el marco de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 47. - Registro Nacional para la Protección de Datos Personales. Créase el Registro Nacional para la Protección de Datos Personales. Deberán inscribirse obligatoriamente en el mismo:

a. Los Responsables y Encargados del tratamiento que conforme al artículo 44, deban tener un Delegado de protección de datos.

b. Los Responsables y Encargados del tratamiento de datos que conforme lo establecido en el artículo 46 deban contar con un representante en la REPÚBLICA ARGENTINA.

La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo la reglamentación del registro que se crea por este artículo.

ARTÍCULO 48. - Mecanismos de regulación vinculantes. La Autoridad de aplicación promoverá y ponderará positivamente la elaboración de mecanismos de regulación vinculantes que tengan por objeto contribuir a la correcta aplicación de la presente ley,

teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento de datos que se realice, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del Titular de los datos.

Los mismos se pueden traducir en códigos de ética, de buenas prácticas, normas corporativas vinculantes, sellos de confianza, certificaciones u otros mecanismos que coadyuven a contribuir a los objetivos señalados.

Los Responsables o Encargados del tratamiento pueden adherirse a ello de manera voluntaria.

Las asociaciones u otras entidades representativas de categorías de Responsables o Encargados del tratamiento pueden adoptar mecanismos de regulación vinculantes que resulten obligatorios para todos sus miembros.

Estos deben ser presentados para la homologación de la Autoridad de aplicación, la cual dictaminará si se adecúan a las disposiciones de esta ley y, en su caso, los aprobará o indicará las correcciones que estime necesarias.

Los que resulten aprobados serán registrados y dados a publicidad por la Autoridad de aplicación.

Capítulo 6

Protección de datos de información crediticia

ARTÍCULO 49. - Protección de datos de información crediticia del sector financiero y no financiero. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito cuando se cuente con una base legal conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Se prohíbe a las empresas prestadoras de servicios de información crediticia el tratamiento de datos de parientes del Titular, exceptuando el supuesto de quienes participen dentro de una misma sociedad comercial.

No se pueden tratar los datos comerciales negativos referidos a la prestación de los servicios públicos esenciales.

ARTÍCULO 50. - Plazo de conservación de la información crediticia. Sólo se pueden tratar datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico financiera durante los últimos CINCO (5) años. El plazo se reduce a UN (1) año si el deudor cancela o extingue la obligación, a contar a partir de la fecha precisa en que lo hecho, esto debe constar en el informe crediticio.

ARTÍCULO 51. - Deber de comunicación, A solicitud del Titular, los Responsables de tratamiento que elaboren un sistema de puntuación y/o calificación de acuerdo al comportamiento crediticio de las personas, deberán comunicar detalladamente al Titular de los datos cuál es la fórmula, variables, el procedimiento y la información que se toma en cuenta o el algoritmo que se utiliza y su composición.

Las entidades crediticias, financieras y cualquier otro acreedor, deben comunicar en forma diligente al Titular de los datos el cambio de situación crediticia que permita acreditar el envío y su fecha. Dicha comunicación se debe efectuar cuando las obligaciones pasen de cumplimiento normal a incumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la nueva clasificación. El cedente tiene la carga de acreditar el cumplimiento de la comunicación aquí dispuesta.

Si se deniega al Titular de los datos la celebración de un contrato, solicitud de trabajo, servicio, crédito comercial o financiero, sustentado en un informe crediticio, debe informársele tal circunstancia, así como la empresa que proveyó dicho informe y hacerle entrega de una copia.

Capítulo 7

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 52. - Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación de la presente ley es la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ente autárquico con autonomía funcional conforme a la ley N° 27.275.

ARTÍCULO 53. - Facultades de la Autoridad de aplicación. La Autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Ejercer la supervisión, control y evaluación de las actividades efectuadas por el Responsable y Encargado del tratamiento de datos personales; en el caso de que para tal fin se requiera el auxilio de la fuerza pública puede solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de esta ley;
- b. Dictar las normas, reglamentaciones y criterios orientadores que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;
- c. Tramitar los requerimientos y denuncias interpuestos en relación al tratamiento de datos en los términos de la presente ley;

- d. Solicitar información a los Responsables o Encargados de tratamiento, Delegados de protección de datos y Representantes, los que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de datos que se les requieran; en estos casos, la Autoridad debe garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;
- e. Dictar órdenes, comunicaciones, y otros actos administrativos para garantizar el debido tratamiento de los datos personales y derechos de los Titulares, e imponer las sanciones por violación de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten en consecuencia;
- f. Iniciar las actuaciones administrativas de oficio, a petición de parte o por solicitud de otra autoridad, de un tercero, asociaciones u organizaciones con interés legítimo.
- g. Implementar mecanismos voluntarios de solución de controversias para que los Titulares y los Responsables o Encargados lleguen a acuerdos que garanticen el debido tratamiento de los datos personales y los derechos de los Titulares;
- h. Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;
- i. Interponer acciones colectivas de Habeas Data conforme a lo establecido en esta ley;
- j. Aprobar las cláusulas contractuales modelo para la transferencia internacional de datos;
- k. Homologar los mecanismos de regulación vinculantes y supervisar su cumplimiento;
- l. Crear, regular y aprobar los mecanismos de certificación en materia de protección de datos y los requisitos que deben cumplir los organismos de certificación;
- ll. Promover acciones de cooperación y armonización normativa con autoridades de protección de datos personales de otros países y entidades u organismos internacionales; celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- m. Asistir, asesorar y capacitar a las personas, entidades públicas y privadas acerca de los alcances de la presente ley;
- n. Promover la cultura de la privacidad, el debido tratamiento de datos y la autodeterminación informativa, así como una gestión responsable, ética y transparente del procesamiento automatizado;
- ñ. Desarrollar investigación aplicada y conocimiento sobre la protección de datos personales;

- o. Promover, organizar y desarrollar programas tendientes a la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes en internet, juegos electrónicos y otras plataformas digitales;
- p. Divulgar los derechos de los Titulares en relación con el tratamiento de datos personales e implementar campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos, Responsables y Encargados acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos;
- q. Generar estrategias para la prevención de la violencia digital en relación a la defensa de la privacidad y tratamiento de datos;
- r. Promover la incorporación de contenidos educativos vinculados al tratamiento de datos, la privacidad y la autodeterminación informativa;
- s. Promover la capacitación y formación profesional en materia de protección de datos personales;
- t. Ejecutar otras facultades que le sean asignadas por la ley o su reglamentación.

Capítulo 8

Procedimientos y sanciones

ARTÍCULO 54. - Procedimientos. A los efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, la Autoridad de aplicación podrá iniciar procedimientos:

- a) A instancia del Titular de los datos;
- b) A instancia de la Autoridad de aplicación;
- c) A instancia de un tercero, asociaciones u organizaciones con interés legítimo, por denuncia de violaciones a la presente ley.

ARTÍCULO 55. - Trámite de protección de los datos personales. Para el procedimiento indicado en el inciso a) del Artículo 54, el Titular de los datos o su representante legal pueden realizar una denuncia, en forma gratuita, mediante cualquier medio habilitado para dicho efecto por la Autoridad de aplicación, expresando con claridad el contenido de su requerimiento y los preceptos de esta ley que considere vulnerados, y acreditando haber efectuado la intimación prevista en el artículo 34.

La presentación debe realizarse dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al Titular de los datos por parte del Responsable o Encargado del tratamiento de acuerdo a lo previsto en la citada norma, o en cualquier momento si el plazo allí establecido hubiere vencido sin respuesta del Responsable o Encargado del tratamiento.

La Autoridad de aplicación intimará a los Responsables o Encargados del tratamiento, para que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, emita respuesta, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de ser solicitado de manera fundada, la Autoridad de aplicación pueda otorgar una prórroga por igual término que el plazo inicial.

Concluida la recepción de las pruebas, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado y/o verificado, las infracciones constatadas y las normas presuntamente infringidas. Dicha acta se debe notificar al Responsable o Encargado haciéndole saber que le asiste el derecho a presentar su descargo dentro de los CINCO (5) días hábiles.

En los procedimientos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 54 será aplicable la ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Para el caso del procedimiento previsto en el inciso a), la ley de Procedimiento Administrativo será de aplicación supletoria.

ARTÍCULO 56. - Resolución. La Autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada:

- a. Desestimar las denuncias presentadas;
- b. En caso de considerar que asiste derecho al Titular de los datos, requerirle al Responsable o Encargado del tratamiento que haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento a la Autoridad de aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de efectuado;
- c. De verificarse incumplimientos a la presente ley, imponer las sanciones previstas.

La Autoridad de aplicación dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del tema a resolver.

ARTÍCULO 57. - Notificaciones. Son válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos conforme la reglamentación de la Autoridad de aplicación, teniendo en consideración lo establecido por el artículo 5° de esta ley.

ARTÍCULO 58. - Recursos. Contra las resoluciones de la Autoridad de aplicación los Responsables o Encargados pueden interponer ante ella y dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles de notificados, el recurso de reconsideración. No procede el recurso de alzada. Las resoluciones de la Autoridad de aplicación agotan la vía administrativa a los

efectos de lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y sus modificatorias. Podrán ser impugnadas ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 59. - Medidas correctivas. En caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, su reglamentación y las regulaciones emitidas por la Autoridad de aplicación, ésta puede dictar medidas correctivas con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción y que la conducta se produzca nuevamente, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas.

Las obligaciones con efecto correctivo a implementar consisten en medidas técnicas, jurídicas, organizativas, educativas o administrativas que la Autoridad de aplicación considere pertinentes evaluando las circunstancias particulares del caso, para garantizar un tratamiento adecuado de datos personales.

ARTÍCULO 60. - Sanciones. La Autoridad de aplicación puede imponer a los Responsables y Encargados del tratamiento las siguientes sanciones:

- a. Apercibimientos;
- b. Multas;
- c. Suspensión de las actividades relacionadas con el tratamiento de datos personales;
- d. Cierre temporal de las operaciones;
- e. Cierre inmediato de las operaciones que involucren el tratamiento de datos sensibles y de niñas, niños y adolescentes.

La Autoridad de aplicación debe dar a publicidad la resolución en su sitio web y, si lo considera pertinente, en el Boletín Oficial y ordenar su publicación en el sitio web del Responsable, a su costa.

La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo la reglamentación del presente artículo.

ARTÍCULO 61. - Determinación de la unidad móvil. La Autoridad de aplicación podrá establecer multas en base a la unidad de cuenta definida en la presente ley.

El valor inicial de la unidad móvil se establece en DIEZ MIL (10.000) pesos, y debe ser actualizado anualmente mediante la utilización de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador oficial que lo reemplace en el futuro.

La Autoridad de aplicación realizará su actualización el último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial y en su página web.

ARTÍCULO 62. - Multas. Las multas se pueden establecer desde las CINCO (5) unidades móviles hasta UN MILLÓN (1.000.000) de unidades móviles o, del DOS POR CIENTO (2 %) hasta el CUATRO POR CIENTO (4 %) de la facturación total anual global del ejercicio financiero anterior, con aplicación de lo establecido en el artículo 64.

La Autoridad de aplicación reglamentará las condiciones, modalidades y procedimientos para la aplicación de las sanciones y el pago de las multas. También determinará mediante resolución fundada las infracciones que serán consideradas leves, graves y gravísimas y los topes de las multas en cada caso.

ARTÍCULO 63. - Incumplimiento por parte del Sector Público. En caso de que la Autoridad de aplicación advierta un presunto incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de un organismo público, puede imponer medidas correctivas a fin de subsanar y mitigar los efectos producidos por el incumplimiento a la presente ley. Entre ellas, la obligación de documentar los procedimientos establecidos para el tratamiento de los datos personales, disponer planes de responsabilidad y cumplimiento, capacitación especializada y formación profesional obligatoria en la materia para el personal de los organismos, disponer la implementación de mejoras de infraestructura y medidas de seguridad, entre otras disposiciones.

Las infracciones a la presente ley por parte de organismos públicos serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 60, excepto el inciso b, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles, disciplinarias y penales establecidos en los artículos 117 bis y 157 bis del Código Penal de la Nación Argentina, respecto de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 64. - Gradación. Las sanciones a las que se refiere el artículo 60 deben ser aplicadas después de un procedimiento administrativo llevado a cabo por la Autoridad de aplicación que garantice el debido proceso legal y el ejercicio del derecho de defensa, según las peculiaridades del caso específico, con atención a los siguientes criterios:

- a. La naturaleza y dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;
- b. El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción;
- c. La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Autoridad de aplicación;
- e. El incumplimiento de los requerimientos u órdenes impartidas por la Autoridad de aplicación;
- f. El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar;

- g. La condición económica del infractor;
- h. La adopción demostrada de medidas correctivas y mecanismos y procedimientos internos capaces de minimizar el daño, tendientes al tratamiento seguro y adecuado de los datos;
- i. La adopción de mecanismos de regulación vinculantes;
- j. La proporcionalidad entre la gravedad de la falta y de la sanción;
- k. La designación voluntaria de un Delegado de protección de datos;
- l. La notificación oportuna de incidentes de seguridad;
- ll. Otros que pueda considerar la Autoridad de aplicación según la naturaleza del caso.

Capítulo 9

Acción de habeas data

ARTÍCULO 65. - Procedencia. La acción de Habeas Data procede para tutelar los derechos que resulten restringidos, alterados, lesionados o amenazados por un tratamiento de datos personales contrario a la presente ley por parte de Responsables o Encargados.

ARTÍCULO 66. - Legitimación activa y pasiva. La acción de Habeas Data podrá ser ejercida por el Titular de los datos afectado, sus tutores, curadores o por el Titular de la responsabilidad parental, guarda o tutela en caso de niñas, niños o adolescentes. En el caso de las personas humanas fallecidas, la acción podrá ser ejercida por sus sucesores universales.

En el proceso podrá intervenir, en forma coadyuvante y cuando corresponda, la Autoridad de aplicación, quien será notificada del inicio de la acción de habeas data.

La acción podrá ser entablada en representación colectiva por la Autoridad de aplicación, el Defensor del pueblo y asociaciones u organizaciones con interés legítimo, siempre que su objeto se limite a la impugnación de tratamientos que conlleven violaciones generalizadas o afectaciones a intereses individuales homogéneos. En tal caso, los promotores de estas acciones no podrán tener acceso a los datos de las demás personas que integran el colectivo por ellas representado, sino sólo a los datos propios.

La acción procede respecto de los Responsables y Encargados. Excepcionalmente estos podrán interponer la acción contra otros Responsables o Encargados del tratamiento

cuando los últimos incumplan con sus obligaciones legales o convencionales y esto pueda acarrearles perjuicio.

ARTÍCULO 67. - Competencia. Es competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor o del demandado, a elección del actor.

Procede la competencia federal cuando la acción se interponga en contra de los Responsables y Encargados del tratamiento que sean parte del Sector Público Nacional, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 68. - Procedimiento aplicable. La acción de Habeas Data tramita según las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, según el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y según las normas procesales en lo atinente al juicio sumarísimo. El juez dispone de amplias facultades para adaptar los procedimientos de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y a fin de dar mayor eficacia tuitiva al proceso.

ARTÍCULO 69. - Requisitos de la demanda. La demanda debe interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del Responsable o Encargado del tratamiento y, en su caso, el nombre de la base de datos o cualquier otra información que pudiera ser útil a efectos de identificarla. En el caso de bases de datos públicas, se debe procurar establecer la autoridad u organismo público del cual dependan el Responsable o el Encargado del tratamiento.

El accionante deberá alegar las razones por las cuales entienda que se esté efectuando tratamiento de datos referido a su persona y los motivos por los cuales considere que procede el ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley. Asimismo, deberá justificar el cumplimiento de los recaudos que hacen al ejercicio de tales derechos.

El accionante podrá solicitar al juez que, mientras dure el procedimiento, el Responsable o el Encargado del tratamiento informe que los datos cuestionados están sometidos a un proceso judicial.

El juez podrá disponer el bloqueo provisional del acceso a la base de datos en lo referente a los datos personales motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter ilícito del tratamiento de esos datos o ellos sean inequívocamente falsos o inexactos.

ARTÍCULO 70. - Trámite. Admitida la acción, el juez debe requerir al Responsable o Encargado del tratamiento la remisión de la información concerniente al accionante y el ofrecimiento de la prueba pertinente. También puede requerir informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa al tratamiento y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

El plazo para contestar el informe no puede ser mayor a CINCO (5) días hábiles, pero puede ser ampliado prudencialmente por el juez.

Los Responsables o Encargados del tratamiento no pueden alegar la confidencialidad de la información que se les requiere, salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

Si un Responsable o Encargado se opone a la remisión del informe solicitado, con invocación de las excepciones autorizadas por la presente ley o por una ley específica, debe acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de la información requerida manteniendo su confidencialidad.

ARTÍCULO 71. - Contestación del informe. Al contestar el informe, el Responsable o Encargado del tratamiento de datos deberá expresar las razones por las cuales efectuó el tratamiento cuestionado y, en su caso, los motivos por los que no evacuó el pedido efectuado por el accionante.

ARTÍCULO 72. - Ampliación de la demanda. Contestado el informe, el actor puede, en el término de TRES (3) días, ampliar el objeto de la demanda; y ofrecer en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se debe dar traslado al demandado por igual término para que conteste y ofrezca prueba.

ARTÍCULO 73. - Sentencia. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado éste, o luego de contestada la ampliación, y, en su caso, producida la prueba, el juez dictará sentencia.

De estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser bloqueada, suprimida, rectificada, o actualizada, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandado.

La sentencia deberá ser comunicada a la Autoridad de aplicación y contra la sentencia procede el recurso de apelación.

Capítulo 10

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 74. - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Los Responsables y Encargados del tratamiento cuentan con el plazo máximo de UN (1) año desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en ella.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia las leyes Nros. 25.326 y 26.343, sus normas reglamentarias y las demás disposiciones que hubieran sido dictadas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y/o la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo 11

Disposiciones finales

ARTÍCULO 75. - Orden público. Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 76. - Consejo Federal para la Transparencia y Protección de Datos Personales. Modifícase el Artículo 29 de la Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 29.- Consejo Federal para la Transparencia y Protección de Datos Personales. Créase el Consejo Federal para la Transparencia y Protección de Datos Personales, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tiene por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El Consejo Federal para la Transparencia y Protección de Datos Personales tiene su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibe apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia y Protección de Datos Personales está integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deben ser los funcionarios de más alto rango en materia de transparencia activa y protección de datos personales. El Consejo Federal para la Transparencia y Protección de Datos Personales debe ser presidido por la autoridad de la Agencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, quien debe convocar semestralmente a reuniones en donde se debe evaluar el grado de avance en materia de transparencia activa, acceso a la información y protección de datos personales en cada una de las jurisdicciones”.

ARTÍCULO 77. - Modificación de la Ley Derecho de Acceso a la Información Pública. Modifícase el Artículo 19 de la Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. — Agencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de la Protección de Datos Personales y promover medidas de transparencia activa”.

ARTÍCULO 78. - Referencias. Toda referencia normativa a la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, su competencia o sus autoridades, se considerará referida a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En todas aquellas normas en que se mencione la Ley 25.326, se debe considerar referida a la presente ley.

ARTÍCULO 79. - Derogación. Deróganse las leyes Nros. 25.326 y 26.343, con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 25.326 texto ordenado por Ley Nº 26.388.

ARTÍCULO 80. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto de ley

Número:

Referencia: Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 44 pagina/s.

Digitally signed by Beatriz de ANCHORENA
Date: 2022.11.04 20:55:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.11.04 20:56:08 -03:00



🌐 www.argentina.gob.ar/aaip

🐦 @AAIPArgentina



Agencia de Acceso
a la Información Pública